

TEMAS DIVERSOS

LAS OBLIGACIONES CIVILES. UNA VISIÓN DEL FUTURO

Ignacio GALINDO GARFIAS*

Este trabajo tiene el propósito de explorar el probable desarrollo en los años venideros, de la relación jurídica obligacional en el derecho civil. El solo enunciado de su contenido es bastante para comprender que abordar este tema lleva el riesgo de acertar quizá en algunos puntos, y de incurrir en un mayor o menor número de errores, de falsos pronósticos y de desaciertos.

Sin embargo el autor, consciente de este riesgo, ha decidido someter al juicio ponderado de los estudiosos del derecho civil semejante cuestión. Porque debemos reconocer quienes hemos explorado esta materia que, en diversos aspectos y durante el estudio de esta rama importante del derecho que, por la misma naturaleza de su contenido y su firme desarrollo histórico, es más receptiva a la información que nos ha legado una pléyade de grandes juristas, filósofos e historiadores de la materia en el curso de más de dos mil años, lo cual resta autoridad bastante a los razonamientos y a la doctrina misma que sobre este particular ha llegado a nosotros a través de tantas centurias.

Basta consultar a los jurisconsultos romanos, a los civilistas de la Edad Media y también las sentencias de los tribunales de cualquier país del mundo occidental para cerciorarse de que la doctrina y la jurisprudencia milenaria se han desarrollado hasta hoy en las sentencias de los tribunales así como en las opiniones de los tratadistas que, a través de la ilustración filosófica y del positivismo jurídico, han llegado a nuestros días.

Ciertamente el derecho civil y, en particular, el derecho de las obligaciones se ha desenvuelto, paulatinamente, con solidez hasta nuestros días y ello de forma no interrumpida. Y ahora, en los años últimos del siglo XX, en los albores del siglo XXI, los jurisprudentes y las sentencias de los magistrados, así como la labor los postulantes. Por ello, debemos estar

* Universidad Nacional Autónoma de México.

inquietos y preocupados en el futuro respecto de la ciencia del derecho por el desarrollo vertiginoso de las ciencias naturales, de la tecnología y sus aplicaciones en la vida cotidiana.

Tal es la razón de ser de este breve estudio o, mejor, de estas inquietantes reflexiones.

Al respecto, he querido circunscribir mis observaciones y mis razonamientos a sólo una parte, que es medular en el derecho civil, a saber, el capítulo de las obligaciones, a través del cual cada uno de nosotros, desde los ya lejanos tiempos estudiantiles, accedíamos a estas cuestiones, dando los primeros pasos al conocimiento del derecho —del derecho privado, particularmente— en lo que atañe a los vínculos jurídicos entre particulares, a las relaciones cotidianas que necesariamente nos ligan y nos vincula con nuestros semejantes en la vida social.

Para abreviar en lo posible el desarrollo de esta exposición, empezaré por puntualizar, así sea someramente, las ideas básicas sobre las fuentes de las obligaciones, tal como las conocemos en la actualidad, que nos dan razón de por qué una persona o varias en la vida social restringen y someten su conducta en función de los intereses jurídicos propios con los de otras personas, y de cómo, a este respecto y con una amplia visión de la realidad, hoy en día van aproximándose cada vez más los conceptos de interés privado y de orden público, lo cual nos indica el rumbo y nos orienta sobre esas transformaciones constantes que en la ciencia del derecho y en la práctica del mismo estamos observando cotidianamente: la correspondencia íntima entre el interés de los particulares y el interés del grupo social, que constituye la base para la distinción entre aquel interés de la persona y el orden de la convivencia humana, que es en esencia la función del derecho en general, como ocurre en el caso de la correspondencia entre el deber jurídico de cumplir, por ejemplo, la palabra dada, de reparar el daño causado ilícitamente, del rechazo al enriquecimiento injusto y conjuntamente con el de realizar determinados actos en colaboración con los terceros.

Profundizar detenidamente en estas cuestiones vale tanto como especular sobre la entraña misma del derecho público y del derecho privado.

Al respecto, parece oportuno observar que el estudio de las fuentes de las obligaciones desempeña un papel muy importante el conocimiento de la sociología general y de la sociología jurídica, en lo particular. Díez-Picazo se expresa así con gran claridad:

El problema fundamental o clave es un problema de carácter técnico jurídico y también sin duda, un problema de política legislativa. Consiste en determinar qué hecho o hechos jurídicos son necesarios para que pueda considerarse, como nacida o contraída con su secuela de derechos y deberes, una relación obligatoria. Dicho de otro modo, se trata de saber bajo qué condiciones las personas pueden considerarse obligadas y correlativamente con derecho de exigir el cumplimiento de una obligación. Desde el punto de vista de la técnica jurídica, se trata de establecer un repertorio o un elenco de hechos jurídicos que determinan el nacimiento o la aparición de una relación obligatoria. El segundo problema en cambio posee un carácter didáctico o escolar [...]. Una vez enumeradas las fuentes se trata de establecer una clasificación o una ordenada sistematización de las mismas, agrupándolas por la similitud de sus características o por la similitud de las razones que la sirven de fundamento.¹

Las fuentes de las obligaciones, en su sentido general y primario se encuentran en el derecho y por lo tanto, en las fuentes del derecho. Pero no es ese origen primario de las obligaciones el que tratamos de determinar cuando nos preguntamos por sus fuentes. Investigamos algo más concreto e inmediato. Situados ante un ordenamiento jurídico soporte de toda relación entre personas, queremos saber a través de que cauces o en razón de qué supuestos nacen, de un modo no siempre igual, esas relaciones jurídicas que son las obligaciones. He aquí las fuentes de las obligaciones propiamente dichas.²

El problema de las fuentes de las obligaciones, en opinión de Hernández Gil, ofrece la particularidad de que se refiere al nacimiento de las relaciones jurídicas, a la causa que les da origen, particularmente a las relaciones jurídicas concretas de contenido económico (a la realidad de la vida social), que nos indican claramente que la vida colectiva armoniosa no puede tener lugar sin la colaboración recíproca de los integrantes de esa comunidad. En suma, nos permite penetrar en el estudio de las fuentes de las obligaciones en una determinada organización social, que desde el punto de vista patrimonial se refiere el intercambio de bienes y servicios.³

Esto nos lleva a considerar que la ley no es por sí misma fuente de obligaciones, sino que el origen de las relaciones jurídicas, en general, y de las relaciones jurídicas, en particular, se encuentra precisamente en la vida social misma, de donde la técnica jurídica toma los datos necesarios

1 Díez-Picazo, Luis, *Fundamento de derecho civil patrimonial*, Madrid, Tecnos, 1970, vol. I, p. 380.

2 Hernández Gil, Antonio, *Derecho de obligaciones*, Madrid, 1960, p. 209.

3 *Idem*.

para construir ese instrumento intelectual que denominamos “las fuentes de las obligaciones”.

En ese sentido, existe, y hay que reconocerlo, una compenetración y una influencia fundamental de la vida social en la vida del derecho, en general, y obligacional, en particular. De tal modo que todo cambio o modificación de las relaciones sociales, en la vida política y del quehacer económico, influyen no sólo en el conocimiento de las necesarias constantes transformaciones que se presentan al jurista relacionado con este problema original.

Ése sería un punto de referencia y un indicador claro del rumbo que seguirá el estudio de las fuentes de las obligaciones en el futuro. Ni la ley, ni la sola voluntad de las partes, por sí misma considerada; es decir, los conceptos de deber jurídico y de contrato, no deben ser tomados aisladamente como fuente de las obligaciones, sino que el verdadero origen de ellas se encuentra en el comportamiento social de los miembros del grupo, cuando ese comportamiento tiene un contenido patrimonial; es decir, el uso y disfrute de los bienes y su intercambio, que constituye el meollo del derecho patrimonial.

Es importante agregar que, aparte de estas relaciones patrimoniales de los miembros del grupo social, existe otra fuente de obligaciones tan importante como las señaladas, que consiste en la reparación del daño causado sin derecho; o sea, la responsabilidad civil que nace del daño a terceros injustamente causado.

Esta cuestión, como lo he expuesto en otra ocasión, lleva necesariamente a establecer una determinada clasificación de hechos y actos jurídicos generadores de obligaciones y la correspondiente sistematización de las mismas, que es ciertamente el punto de partida de la clasificación de Gayo de contratos, delitos, cuasicontratos, cuasidelitos, que es el punto de partida histórico del problema de las fuentes de las obligaciones, al que se le puede hacer la crítica de su excesivo formalismo. Esta clasificación resultó insuficiente, de manera que los jurisconsultos bizantinos se vieron obligados a incorporar otras dos categorías de obligaciones que nacían “como de un contrato” o que se originaban “como de un delito”.

En opinión de Derenburg, las fuentes de las obligaciones en el derecho actual pueden clasificarse así: actos; hechos, y actos y hechos a la vez.

Henry et Leon y Jean Mazeaud clasifican las fuentes de las obligaciones de la siguiente manera: obligaciones voluntarias y no voluntarias, y

estas últimas subdivididas en: obligaciones delictuosas, cuasidelictuosas y cuasicontractuales.

Una opinión más reciente debida a Savatier presenta los principios básicos de donde derivan las fuentes de las obligaciones:

a) El principio de la autonomía de la voluntad, conforme al cual cada uno se obliga por las promesas que haya hecho libremente.

b) El principio de equivalencia, conforme al cual debe enriquecerse injustamente a expensas de otro.

c) El principio de responsabilidad, que obliga a reparar el daño causado a otro por culpa o dolo.

d) El principio del riesgo creado, conforme al cual aquél que aprovecha fuerzas por sí mismas peligrosas, debe reparar los daños que aquéllas produzcan.

e) El interés social justifica la obligación impuesta a una persona de efectuar una prestación en favor de otra por razones de solidaridad social, o tomando en cuenta ciertas situaciones de parentesco o dependencia (patria potestad y tutela).

Emilio Betti distingue las obligaciones que nacen de los negocios jurídicos de las obligaciones nacidas de la ley; las primeras nacen de la autonomía privada (contratos, negocios unilaterales y, a juicio de este autor, la gestión de negocios ajenos sin mandato). Las obligaciones que nacen de la ley se dividen en: obligaciones que surgen para restablecer un equilibrio patrimonial destruido por un acto carente de causa (enriquecimiento injusto y pago de lo indebido) y obligaciones que nacen por un daño injustamente producido (resarcimiento o indemnización). Un tercer grupo de obligaciones legales lo forman aquéllas que la ley desprende de la existencia de una determinada situación jurídica, y se produce por un puro contacto social entre las personas, como ocurre en el caso de las obligaciones derivadas de la relación de parentesco (obligación alimentaria).

Siguiendo este razonamiento, con la mirada dirigida hacia el futuro, hay que observar que hasta ahora el problema de las fuentes de las obligaciones se ha colocado integralmente dentro de los derechos patrimoniales. Y esto porque se le ha considerado, para su estudio, desde el punto de vista del resultado de la prestación a que da origen y se deja a un lado el concepto verdadero de fuente que entra dentro de la categoría de las “causas” que determinan una prestación, pues ésta ciertamente es de

naturaleza pecuniaria en tanto que la causa o fuente de ella (que es el objeto de la obligación) puede no tener como causa una razón o conducta patrimonial, sino que hoy día puede estar ubicada, como de hecho lo está, dentro de las relaciones no patrimoniales, si nos referimos a su origen y no a su efecto que sí tiene esta última naturaleza patrimonial (daño moral).

Se incurre así en una falta de congruencia lógica; es decir, se toma como causa lo que en realidad es efecto (*non causa pro causa*). Así ocurre, en efecto, en materia de “daño moral”, que da origen a la responsabilidad civil, y que para mayor precisión puede dar lugar a la prestación de una conducta no patrimonial, como se desprende en lo dispuesto en el artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo texto conviene transcribir a la letra:

Artículo 1,916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización de dinero, con independencia de que se haya causado daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1,913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1,927 y 1,928, todos ellos del Código del Distrito Federal.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido al difusión original.

Se transcribe, en seguida, el precepto legal invocado:

Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos

comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Estos razonamientos pretenden conducir la atención del lector, en lo que se refiere a las fuentes de las obligaciones, hacia una “humanización del derecho civil”.

Se ha hablado a este respecto y en relación con el punto que trato de desarrollar de “socialización” o “colectivización” del derecho civil, lo cual está lejos de acercarnos al conocimiento de las transformaciones actuales y su proyección hacia el futuro de esta rama del derecho. El civilista español Antonio Vilalta, exiliado en México, en donde vivió muchos años, usa el vocablo “individualización de la ley civil”.

Me parece más clara la expresión de Ramón Xirau, al comentar la obra de su coterráneo Vilalta, que emplea el vocablo “humanización”, en relación con el hombre en su calidad de ser humano y no sólo como individuo.

Como puede observarse, esta disquisición sobre las fuentes de las obligaciones en consideración al derecho civil del futuro, puede ser la base para encontrar el camino que nos permita explorar —así sea tentativamente— el futuro desarrollo de esta disciplina jurídica. No en balde los juristas romanos designaron a esta rama del derecho como *ius civile* del latín *ius civitatis* o derecho de la ciudad, no del individuo. Lo cual indica, desde mi punto de vista, que esta visión humanística del derecho civil y del derecho de las obligaciones en particular tiene un antecedente muy lejano y muy próximo a la vez, aparte de ser humano, y al mismo tiempo muy común. Con lo cual quisiera indicar su posible trayectoria para el futuro como característica propia del hombre que, como persona, vive y actúa dentro del grupo social.

Y llegamos aquí a considerar un aspecto que me parece muy adecuado para intuir (que no conocer): la ruta de desarrollo que parece que seguirá el derecho civil en el siglo que se aproxima: su naturaleza ecuménicamente humana, al servicio de la persona como parte del grupo social como causa primigenia y generadora del derecho.

Pero estas reflexiones serían motivo de otro tema más amplio y más enjundioso, que excedería el propósito de estas reflexiones.

Al respecto hay que mencionar la importancia capital que en el derecho civil del futuro y en su aplicación y desarrollo tiene la judicatura civil como intérprete de esas ideas y realizador de estos principios.

A ella corresponde hacer frente a la responsabilidad de juzgar y decidir las cuestiones que presenta la vida práctica y la aplicación del derecho no tanto en las disposiciones legales aplicables de manera fría y mecánica, por decirlo así, sino en presencia del interés particular y de la vida social.

Por eso, el proloquio latino —pero no romano, ciertamente— *dura lex sed lex*, que tantas veces es invocado por el juez en la resolución de los litigios que se le plantean, debe ser aplicado en materia civil con un amplio criterio humanístico, a través de la labor de interpretación y del concepto del derecho como un instrumento de convivencia pacífica y armoniosa, y no al servicio de intereses particulares o aun colectivos por encima y con olvido de la esencia de la persona como ser humano. Recuerdo en estos momentos el sentido profundo luminoso del pensamiento de Hermogeniano: “solo por causa del hombre nació el derecho”.

En otra ocasión, en relación con lo expuesto, tendré oportunidad de abordar el tema de la interpretación y aplicación del derecho por los tribunales. Sería la respuesta adecuada de los “jurisprudentes” al desarrollo vertiginoso de la tecnología y de la vida consumista actual, que habrá de desaparecer necesariamente en el futuro, en lo que atañe al logro de convivencia entre los hombres y entre los pueblos.

Un problema muy importante que presentará el derecho privado del futuro es el de la “codificación” de la preceptiva legal, según las diferentes ramas del derecho.

Antonio Vilalta y Vidal⁴ se expresa así:

es primordial tener en cuenta que no pueden establecerse reglas fijas para todos y para todo, porque las personas no son igual y los casos tampoco son idénticos [...]. La aplicación estricta de la ley se ha tratado de justificar en gran número de individualidades ajustándose al aforismo “la ley es dura pero es la ley”. Esto es una aberración y debe olvidarse, estableciendo el principio de la libertad para proceder con flexibilidad, y aún crear la ley propia.

Ello no quiere decir que pretenda abolirse el sistema de la ley escrita, para sustituirlo por el sistema de la creación del derecho por la vía jurisprudencial. Esto, además de peligroso en nuestro medio, resulta inadecuado.

⁴ Vilalta y Vidal, Antonio, *op. cit.*, p. 17.

En este sentido la experiencia nos ha enseñado que el camino práctico y eficaz para adecuar la ley civil a las circunstancias del caso podría ser: *a)* el de fijar en el código el método y las reglas de interpretación del precepto legal que se ha de aplicar, y *b)* el establecimiento de un sistema fluido y sencillo para la reforma que la práctica nos indique que deben sufrir uno o varios preceptos legales, a fin de evitar la interpretación “letrista” o de simple lógica de la regla contenida en el precepto en cada caso concreto.

Por lo que se refiere a la materia de obligaciones, podemos citar como experiencia vivida la Ley de Protección al Consumidor, que modifica sustancialmente el principio de “libertad contractual” en las ofertas al público (artículo 1,860 del Código Civil).

Esta figura puede servir de ejemplo orientador en materia de las limitaciones a la libertad contractual en función del interés público, coordinando de esta manera el derecho del promitente y los derechos de los destinatarios de la oferta pública en función del grupo social.

Las anteriores reflexiones nos conducen a considerar otro de los principios básicos en materia de obligaciones que puede servir en el futuro como guía para interpretar las transformaciones del derecho en materia obligacional.

Aparte lo anterior, en otro trabajo he expuesto mi personal punto de vista sobre las fuentes de las obligaciones en el derecho moderno.⁵ Transcribo en seguida los párrafos relativos en esta materia:

En la problemática de las fuentes de las obligaciones tiene singular importancia la consideración acerca de las razones por las cuales determinados hechos y actos jurídicos dan origen a las relaciones obligatorias. Se trata entonces de explicar porqué determinados fenómenos sociales, desde el punto de vista racional son el supuesto necesario y determinante para producir como consecuencia una relación obligatoria (ley de la causalidad jurídica).

Esta explicación se sintetiza en unos pocos principios rectores que informan el sistema de las fuentes de las obligaciones.

Tales principios, como se verá enseguida, no son otros sino los que sirven de apoyo racional a las relaciones jurídicas o derechos de crédito; en que se sustenta el derecho de las obligaciones.

5 Galindo Garfias, I., “Las fuentes de las obligaciones en el derecho moderno”, *Estudios Jurídicos en memoria de Francisco Javier Gaxiola*, México, Porrúa, 1997, p. 116.

Sin el propósito de agotar la clasificación de todas las variadas causas que dan lugar a las obligaciones, podrían ofrecerse las siguientes ideas informadoras de los principios en que la doctrina hace descansar las fuentes de las obligaciones:

1o. El principio de que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos: *pacta sunt servanda*. Este principio se encuentra enunciado en los artículos 1796 y 1832 De. C.c.

2o. El daño injustamente causado a otro, debe ser reparado por su autor, (*neminem laedere*). El art. 1910 del C.c. invocado, dispone: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

3o. De acuerdo con el anterior principio, nadie debe enriquecerse injustamente con detrimento de otro, que se encuentra enunciado en el artículo 1881 del Código Civil “El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida en que él se ha enriquecido”.

Juntamente con este principio se postuló el que se refiere a la restitución del pago de lo indebido (art. 1883). “Cuando se reciba una cosa que no tenía derecho a exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla”.⁶

4o. Quien aprovecha una cosa, propia o ajena y por ello causa un daño a otro debe responder de la reparación de ese daño (uso de cosas peligrosas, riesgo creado, daños causados por animales y por las cosas inanimadas (arts. 1913, 1929, 1931 y 1932 del Código Civil).

5o. El deber de asistencia a los incapaces e incapacitados que impone la filiación, el matrimonio y el parentesco, es fuente de obligación a cargo de quien incumple.

8o. La exposición contenida en los anteriores párrafos tiende a ilustrar el criterio del investigador, hacia la idea que me parece fundamental —desde el punto de vista teórico y práctico a la vez—, de que las normas contenidas en los preceptos del Código Civil son expresiones del principio de justicia y él se encuentran sometidas a la interpretación de la letra de la ley, que debe llevar al cabo el estudioso y el juez en cada caso concreto teniendo en cuenta ese principio: justicia conmutativa y justicia en forma distributiva. Aquella en el ámbito de las relaciones contractuales, propias de todo negocio jurídico y ésta, en el ámbito de las relaciones no contractuales.

6 *Iure naturae este neminem cum alterius detrimento et injuria fieri locupletorim*. Digesto SO, 17,206 (Pomponio).

En modo de que conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Código civil, “las controversias judiciales deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho” (art. 19 del C.c.) Y con mayor claridad el art. 20 del mismo Código dispone que “cuando haya conflicto de derecho, a falta de ley expresa se resolverá la controversia a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro”.

En cuanto al principio citado en primer lugar debe observarse que no estando el derecho contenido en su variada manifestación en la letra de la ley, corresponde al intérprete indagar cuáles son los principios o fundamentos del Código civil, de donde deriva y es expresión de uno o determinados artículos y sobre todo cuales son esos principios que inspiran el sentido y el fin perseguido por los autores del Código civil en su totalidad no sólo como cuerpo legislativo sino como vía legal para realizar la armonía de la vida social y de la coordinación de los intereses, en caso de conflicto y a la vez como guía que para orientar en este sentido al intérprete y al juzgador, es la idea que inspira la redacción del artículo 21 del Código civil en cita, y que alude al deber de la persona, de ajustar su conducta al derecho (vale decir a los principios del derecho que en los que se funda la redacción del precepto) aunque ignore la norma aplicable, por incultura o falta de información.

Generalmente el hombre corriente, como lo comprobamos diariamente en la práctica, ignora qué disposición es aplicable a un determinado caso que se presenta en la vida cotidiana. Sin embargo esta ignorancia, no le exime de cumplir con una norma jurídica cuya existencia desconoce.

Es muy ilustrativo el artículo 17 del Código civil del Estado de Puebla, que dispone lo siguiente: “Art. 17.- Los habitantes del Estado de Puebla deben:

I. Realizar sus actividades, usar y disponer de sus bienes, y ejercitar sus derechos, no sólo en forma que no perjudique a la colectividad, sino también en manera que redunde en beneficio de ésta, bajo las sanciones establecidas en este Código y en otras leyes locales.

II. Usar y disponer de sus bienes, cuando de no hacerlo se pueda causar un perjuicio general o se impida un beneficio colectivo; y

III. Aceptar las consecuencias jurídicas de los actos o hechos realizados por otra u otras personas, con la autorización de ellos.

Al respecto, la jurista uruguaya Carmen García Mendieta, al comentar el artículo 21 del Código Civil del Distrito Federal, se expresa así:

Esta norma acoge el principio clásico expresado en el aforismo latino *ignorantia legis non excusat*. Los códigos civiles del tipo del Código Napoleónico

lo incorporaban en forma estricta; así los códigos civiles para el DF de 1870 y 1884 establecían que el error o la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa y a nadie aprovecha.

Los códigos de tipo moderno —como el presente— han atenuado la severidad de este principio, atendiendo al notorio atraso intelectual o su miserable situación económica.

En México, la mayor flexibilidad de la presente norma es una consecuencia de las ideas humanísticas y de solidaridad social que surgieron a raíz de la Revolución. En el Informe de la Comisión Redactora del CC se expresa que “Se moderó el rigor del precepto de que la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas y publicadas no excusa su cumplimiento, precepto que se apoya en una ficción legal constantemente desmentida por la experiencia [...]”.

Debemos asimismo concordar esta disposición con el a. 1813 (tomado del C.C. portugués) que acepta el error de derecho, al contrario de los códigos civiles de 1870 y 1884, que no lo admitían.

No es preceptivo para los jueces eximir de las sanciones en que se incurriere, sino facultativo (“podrán”); también podrán otorgar un plazo para el cumplimiento; ambas soluciones requieren de la previa conformidad del MP y que no se esté afectando el interés público.⁷

Por otra parte, el profesor de la Universidad de Barcelona, Francisco Bonet Ramón, refiriéndose a la obligatoriedad de los contratos, nos informa de que:

la convención obliga en la medida en que el orden público la considera con la fuerza suficiente para crear derecho y agrega que tanto el legislador como la costumbre dejan al cuidado de las personas el reglamentar sus intereses económicos y el problema se encuentra en descubrir el principio de la autonomía de la voluntad que armonice con el interés jurídico general del grupo social que se traduce en los requisitos o presupuestos de validez derivadas de normas jurídicas supletorias y que por tanto adquieren la categoría de determinaciones o requisitos esenciales tales como la buena fe, los usos sociales y las costumbres en determinada región.

En relación con este problema podemos mencionar el principio de equidad o de equivalencia de las prestaciones en un contrato que explica la validez de sus cláusulas; principio consignado en el artículo 17 del Código civil del Distrito Federal, que reza:

Artículo 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

Este mismo principio informa y justifica la disposición contenida en el artículo 1,883 del Código Civil, tantas veces invocado, que se refiere al pago por error y que se encuentra ubicado en el capítulo III del libro cuarto, primera parte, del Código Civil del Distrito Federal, relativo al enriquecimiento injusto.

En otro orden de ideas, en el derecho económico moderno que se relaciona directamente con las ofertas de venta al público, es oportuno referirse a lo que se ha venido llamando últimamente como “el derecho del mercado”, que atañe al régimen jurídico del mercado económico, y, en concreto, al ejercicio de la actividad comercial masiva o comercialización de bienes, sobre los que convendría (y sólo apunto el sentido general del problema) abundar en otro trabajo. En mérito de la brevedad, para precisar en lo posible la interrelación entre la autonomía privada, la política económica, el orden público y el interés de los particulares, sólo apunto este aspecto jurídicoeconomico, que mucho ha influido en las transformaciones del régimen de las obligaciones y de los contratos, hasta ahora, materia particular del derecho privado. Problema en el cual aparece claramente la necesidad de establecer en el mundo jurídico un sistema de coordinación entre la economía moderna y el interés jurídico de los particulares.

Sólo apuntaré ahora algunos problemas relacionados con esta cuestión, que puedan ser ilustrativos: el derecho de empresa, la legislación sobre competencia entre productores; todo frente a los intereses de los particulares, que en el mercado se encuentran regulados por medio de la Ley de Protección al Consumidor a la que me he referido en párrafos anteriores.

Sobre este particular, conviene ahora citar lo expuesto por el licenciado Jorge Sánchez Cordero, en un artículo publicado en el libro del cincuentenario del Código Civil. Dice este autor,

los juristas estamos obligados a desarrollar nuevos principios y conceptos jurídicos e intentar abordar los problemas tradicionalmente reservados al derecho privado, con una nueva óptica. Frecuentemente las soluciones más recomendables, son combinaciones de las diversas ramas del derecho privado, derecho penal y derecho público.

Apunto estas ideas, porque nos conducen a considerar y a meditar sobre la división y subdivisión que existe actualmente en las diversas ramas del derecho.

Por ello, me permito apuntar ahora que precisamente en este sentido debe estudiarse la posibilidad de hacer desaparecer, en la investigación y en la práctica, esa tendencia divisionista que tiende a desvirtuar la unidad prístina del derecho en todas sus ramas y en todos sus aspectos, para formar la estructura indispensable para la vida y desarrollo de la sociedad actual en sus diversas manifestaciones y en sus constantes complejidades.

En el estudio y en la vida misma del derecho, no existen ni pueden existir estancos compartimentos, sino una coordinación muy íntima entre las diversas disciplinas que constituyen esta rama del conocimiento humano sobre el vínculo de convivencia que informa y da vida al derecho civil en el caso concreto y, en general, al derecho en su conjunto.

Éste es el propósito y el sentido que inspira la presentación de este trabajo, que someto a la consideración de los juristas, legisladores, intérpretes y a los jueces, en su labor de aplicación del derecho a los casos particulares, y que en última instancia son quienes dan vida y razón de ser al orden jurídico, constituido, como se sabe, por un complejo de normas coercibles de conducta humana.

Sobre el aspecto de la coercibilidad del derecho, siento que el trabajo que ahora presento debe completarse para quedar debidamente integrado en dos aspectos, en mi concepto, fundamentales, aunque de distinta naturaleza: *a)* el fundamento de la fuerza coactiva del derecho o, mejor, de las normas jurídicas que está por encima del poder del Estado, y *b)* la ingente necesidad de modificar el método de enseñanza del derecho en las universidades, que en mi particular opinión repugnaría el método escolástico de exposición magistral. Es el alumno el que debe aprehender la esencia y captar por sí mismo, guiado por el maestro, esos principios básicos y percibir las futuras transformaciones constantes y las tendencias futuras del derecho; en lo particular, del derecho civil, sin perjuicio de aplicar estas ideas a las otras ramas del derecho.

Invito cordialmente a los investigadores, académicos y prácticos del derecho a meditar sobre lo expuesto aquí, pues, en última instancia, tal ha sido el propósito que ha movido esta exposición: promover la inquietud de los lectores o del auditorio en su caso, sobre esta ingente cuestión que tanto nos preocupa a los estudiosos del derecho al finalizar el siglo XX y, sobre todo, a despertar nuestras inquietudes en los albores del siglo XXI sobre la función y las distintas vivencias del derecho en la vida social del futuro.